Formato tipo

Manifestación de incompetencia



Área responsable: Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)

Áreas que participaron en la formulación de la respuesta: Dirección de Personal y/o Dirección de Recursos Financieros

Folio Plataforma Nacional de Transparencia: 33 <u>10410</u> 22

000345

Folio interno: UT/22/00225

Oficio: INE/DEA/0250/2022

Lugar y Fecha: Ciudad de México, a 27 de

agosto de 2022.

Me refiero a la solicitud de información UT/22/00225, mediante la cual manifestaron:

Información solicitada:

"Sueldo de los Comisionados del INAI y la copia de sus nóminas del 2018". (Sic)

Al respecto haga saber a la persona solicitante, lo siguiente:

Análisis de la respuesta:

Punto 1. Sueldo de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información solicitada	Periodo	Propuesta del área
Sueldo de los Comisionados del INAI	Año 2018	Manifestación de incompetencia

Punto 2. Copia de las nóminas Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información solicitada	Periodo	Propuesta del área
Copia de las nóminas de los Comisionados del INAI	Año 2018	Manifestación de incompetencia

Justificación de la incompetencia

La DEA no es competente para atender la presente solicitud, toda vez que de la revisión a los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no se encontró obligación alguna para que se cuente con la información solicitada.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio SO/013/2017¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Orientación

Se orienta a la persona solicitante para que presente su solicitud al INAI quien podría tener la información solicitada, esto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la siguiente liga:

www.plataformadetransparencia.org.mx

Modalidad solicitada: Copia certificada y no es factible entregar la información en dicha modalidad, debido a que no es competencia del Instituto Nacional Electoral.

<u>La información tendrá costo</u>: No, debido a la incompetencia invocada y porque el presente oficio de respuesta se pondrá a disposición mediante PNT y no excede su capacidad de 20 MB.

Fundamentación:

- Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..
- Artículo 4, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículo 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- Artículo 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente

Nombre y cargo de quien emite la respuesta

¹ Criterio SO/013/2017. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Ejemplo

Oficio de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Folio UT/22/01944

Manifestación de incompetencia

Área responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Áreas que participaron en la formulación de la respuesta: Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento

Folio Plataforma Nacional de Transparencia: 330031422002102 Folio interno: UT/22/01944

Oficio: INE/DEPPP/DAGTJ/395/2022

Ciudad de México, 16 de agosto de 2022.

Estimado (a) solicitante

En atención a la solicitud de información turnada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se pone a su disposición la respuesta elaborada por personal de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

Información solicitada:

1. - RESULTADO DE CONSULTA PUBLICA DE REVOCACION DE MANDADO CELEBRADO EL DIA 10 DE ABRIL DEL 2022 QUE CONTENGA DIRECCION DE CASILLA, SECCIONALES ASIGNADOS A ESA CASILLA Y TOTAL DE VOTOS SEPARADO POR LA OPCION DE QUE SE REVOQUE EL MANDADO, QUE SIGA EN LA PRESIDENCIA Y NULOS 2. - RESULTADOS DE LA ELECCION A CONSEJEROS DE LOS DISTRITOS 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 DE SINALOA DE MORENA CELEBRADA EL DIA 30 DE JULIO DEL 2022 QUE CONTENGA NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES QUE OBTUVIERON VOTOS SEPARADO POR DISTRITO FEDERAL, ASI COMO POR CASILLA Y DIRECCION DE LA CASILLA (Sic)

Respuesta

"1. - RESULTADO DE CONSULTA PUBLICA DE REVOCACION DE MANDADO CELEBRADO EL DIA 10 DE ABRIL DEL 2022 QUE CONTENGA DIRECCION DE CASILLA, SECCIONALES ASIGNADOS A ESA CASILLA Y TOTAL DE VOTOS SEPARADO POR LA OPCION DE QUE SE REVOQUE EL MANDADO, QUE SIGA EN LA PRESIDENCIA Y NULOS"

INEXISTENCIA²

En el archivo de esta esta Dirección Ejecutiva es inexistente la información respecto al "resultado de consulta pública de revocación de mandado celebrado el día 10 de abril del 2022 que contenga dirección de casilla, seccionales asignados a esa casilla y total de votos separado por la opción de que se revoque el mandado, que siga en la presidencia y nulos", toda vez que no forma parte de las atribuciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que no existe obligación normativa de contar con la misma, a saber:

Artículo 55.

- 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal:
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Lev:
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- I) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

² Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión:
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos:
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y
- o) Las demás que le confiera esta Ley.

No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva sitas en la calle de Moneda # 64, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, sin que se encontrará información del resultado de consulta pública de revocación de mandado celebrado el día 10 de abril del 2022 que contenga dirección de casilla, seccionales asignados a esa casilla y total de votos separado por la opción de que se revoque el mandado, que siga en la presidencia y nulos.

En este sentido, se sugiere dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en razón de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establecidas en el artículo 56, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podría proporcionar la información requerida.

"2. - RESULTADOS DE LA ELECCION A CONSEJEROS DE LOS DISTRITOS 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 DE SINALOA DE MORENA CELEBRADA EL DIA 30 DE JULIO DEL 2022 QUE CONTENGA NOMBRE COMPLETO DE TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES QUE OBTUVIERON VOTOS SEPARADO POR DISTRITO FEDERAL, ASI COMO POR CASILLA Y DIRECCION DE LA CASILLA"

INCOMPETENCIA3

Al respecto, se informa que el 31 de julio de 2022, el partido político nacional MORENA celebró sus elecciones internas para elegir a personas delegadas en cada distrito electoral que integrarán posteriormente el Consejo Nacional de dicho instituto político en términos de los artículos 36, 37 y demás correlativos aplicables de los Estatutos; destacándose que, dicho partido político no solicitó organizar dichos comicios a la autoridad nacional electoral.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, incisos f) y l de los Estatutos de MORENA, se prevé que dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra organizar las elecciones para integrar los órganos de conducción, dirección y ejecución del partido, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

Por lo antes expuesto, esta Dirección Ejecutiva no tiene competencia para contar con la información requerida, toda vez que, es la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político quien tiene la facultad para organizar y calificar los resultados electorales internos, lo cual forma parte de su libertad de auto organización que gozan los partidos políticos, por tanto, es dicha instancia partidista quien cuenta con la información solicitada.

³ Criterio 13/17 emitido por el INAI. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, se sugiere dirigirse al Partido Político Nacional MORENA, para que proporcione la información requerida.

Los datos de contacto de MORENA son los siguientes:

Domicilio: Santa Anita # 50, Col Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08200, Ciudad

de México.

Teléfono: (55) 54-40-39-47 Sitio web: <u>www.morena.si</u>

Modalidad solicitada Plataforma Nacional de Transparencia

Se entrega por el medio solicitado, la información no tiene ningún costo

Fundamento:

- Artículo 6, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículos 1, 4, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Artículos 11, fracción VI y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública.
- Artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente

José Eduardo Cárdenas Guzmán Enlace de Transparencia DEPPP